000463/2013

Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. R. D. c/ A. A. I. y Otra s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 463/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 213/2012).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte actora a fs. 60 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 57/13 obrante en fs. 56/57, que hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la citada en garantía C. d. S. S.A. y ordenó el archivo de las actuaciones.

A fs. 63/64vta. expresa agravios, y entiende que no ha operado la prescripción invocada por la demandada, toda vez que desde el año 2008 existía acción que interrumpió la misma y al momento de interponer la presente demanda, aún no había sido declarada la caducidad del primer proceso.

Luego de citar jurisprudencia, solicita se haga lugar a la apelación deducida, revocando la resolución atacada, declarando que la acción no se encuentra prescripta, continuando la misma según su estado.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 66/67vta por la citada en garantía. Expresa que la interpretación que propone la accionante del art. 3987 del Código Civil, implica su derogación, y resulta asaz y disvaliosa, lo que entraña un claro abuso del derecho, por lo que solicita el rechazo del recurso intentado, con costas.

II.- De acuerdo a las constancias del expediente, surge que a fs. 2/4vta. el 28 de Junio de 2012, el actor promueve demanda de daños y perjuicios contra Ante I. A. y L. . de S. S.A., fundado en el hecho ocurrido el 03/02/2008.

-- A fs. 30/35 se presenta L. C. de S. S.A., contesta acción y opone al progreso a su progreso, excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento. Reconoce que si bien es cierto que con anterioridad se promovió una causa idéntica caratulada: "S. R. D. c/ A. A. I. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" Expte. Nro. 176/09, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 de esta ciudad, allí fue declarada la caducidad de instancia, por lo que la interrupción de la prescripción debe tenerse por no sucedida, conforme establece el art. 3987 del Código Civil.

-- A fs. 56/57 se dicta Sentencia Interlocutoria N° 57/2013, aquí apelada, por la que se hace lugar a la excepción de prescripción articulada por la demandada a fs. 30/35, con costas, ordenándose el archivo de las actuaciones.

-- **III.-** Así sintetizados los antecedentes de la causa, corresponde señalar que el meollo de la cuestión traída a revisión es el efecto interruptivo o no del proceso anterior caducado, ya que en tal entendimiento el a quo hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la citada en garantía.

Y en tal sentido resulta necesario precisar la cronología de fechas de ambos procesos.

En efecto, según surge del primer proceso iniciado, Expte. N° 176/2009, la acción se interpuso el 23/04/2009, declarándose la caducidad de

instancia el 03/09/2012 mediante Sentencia Interlocutoria N° 076/2012 (fs. 356).

El presente proceso fue iniciado el 28/06/2012 (fs. 4vta.), es decir con anterioridad a la perención del primero.

Y en este punto, cabe resaltar que si bien el juez de grado acertadamente precisó que *"… La promoción de la demanda es causal de interrupción de la prescripción en virtud de lo establecido por el art. 3986 de la ley sustantiva y ese efecto perdura mientras el pleito esté vivo…"*, contradictoriamente en el parágrafo siguiente y sin tener en cuenta la fecha de perención del primer proceso (03/09/2012), concluye que promovida la presente demanda el 28/06/2012, por aplicación del juego armónico de los arts. 4037 y 3987 del Código Civil, debe hacerse lugar a la excepción de prescripción articulada por la demandada.

Ello es así, toda vez que si bien la interrupción de la prescripción se debe tener por no sucedida cuando se produce la deserción de la instancia, no cabe tener por prescrita la acción si se ha iniciado una nueva demanda cuanto todavía no se hallaba perimida la instancia ni borrados los efectos interruptivos de la demanda anterior, aun cuando ya hubiese transcurrido el plazo correspondiente, en razón de que la caducidad no se produce de pleno derecho (SCBA, 3/5/88, *AS* 1988-II-23 y DJBA 135-40).

Ocurre que, al mediar una nueva demanda, que también posee efecto interruptivo, para que desaparezca el de la anterior es menester que la caducidad de la instancia se haya producido antes de la deducción de la segunda demanda (Bueres –Highton:

Código Civil T 6B p. 699 en comentario al art. 3987; Hammurabi).

La ley de fondo establece los actos interruptivos que tienen tal alcance presentándose como nota fundamental que el se trate de un acto que patentice la voluntad clara e inequívoca de ejercitar o conservar un derecho (Conf. SCMendoza Sala I, 27/5/94 LL 1994-D-82 cit. por Arean en glosa al art. 3985 del C.C. en op. cit. "Codigo Civil y normas complementarias..." Ed. Hammurabi, T. 6B p.674). Y esto es lo que ha sucedido en el caso bajo análisis, al interponerse una nueva acción estando vigente el acto interruptivo de la prescripción, ocurrido con la pendencia del primer proceso, no perimido a la fecha de presentación de esta demanda.

Por ello, la doctrina y jurisprudencia son contestes en señalar que debe tratarse de actos que evidencien que el acreedor no ha abandonado su crédito y que su propósito no es dejarlo perder, lo cual de por sí constituye una manifestación de voluntad idónea suficiente para interrumpir la prescripción.

La interrupción causada por la demanda tiene toda la duración del proceso, cualquiera que sea luego la rapidez o continuidad del trámite. La norma responde así a la máxima *"omnes actiones qua morte aut tempore perenit, seme inclusae indicio salvae permanent"* todas las acciones que caducan con la muerte o con el tiempo una vez puestas en juicio quedan salvadas indefinidamente, salvo ante la configuración de alguno de los supuestos contemplados por el art. 3987 del Código Civil ("Pello, Eduardo c/ Hospital Español s/ Salarios" - SCBA - L 85610 S - 31-10-2007).

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar a los agravios de la actora y revocar la sentencia venida en crisis, rechazando la excepción de prescripción opuesta por la citada en garantía C. d. S. S.A..

Atento como se resuelve, en atención a lo dispuesto por el art. 282 (Ley XIII Nª 5 anexo A del D.J.) debe modificarse la imposición de costas y procederse a la regulación de los honorarios correspondientes a los letrados intervinientes en autos, por los trabajos efectuados en primera instancia, conforme las pautas determinadas por la ley arancelaria, valorando el trabajo realizado, su extensión, calidad y etapa del proceso (arts. 5 a 9, 32 y 46 y ccs. de la Ley XIII Nº 4 y Nº 15 DJ).

IV.- Costas de la Alzada, a la citada en garantía vencida (art. 69 CPr. DJ). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el resultado obtenido y la efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas porcentuales previstas en los arts. 6 a 9, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4 y Nº 15 D.J.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 60 por la parte actora y revocar la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 57/13, conforme los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de primera instancia a la citada en garantía. Regular los honorarios del Dr. M. D. V., en el diez por ciento (10%) de lo que le corresponda como definitivos en el proceso.

3) Costas de la Alzada a la citada en garantía vencida. Por los trabajos realizados en segunda instancia, se regulan los honorarios del Dr. M. D. V. en el 2.5% de los que se le regulen como definitivos en el proceso y L. C. B., en el 3% de los que se le regulen como definitivos en el proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

-- **4)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
Juez de Cámara

Nélida Susana MELERO
Presidente